



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

San Juan del Cesar (La Guajira), treinta (30) de septiembre de 2021.

Tipo de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante(s)/Accionante(s):	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado(s)/accionado(s):	ESNEIDER DE JESÚS BOLIVAR BOLIVAR
Radicación:	44.650.31.89.000.2017.00230.00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

Respecto del proceso más antiguo (radicado **44.650.31.89.000.2017.00230.00**), se ha dado el siguiente trámite:

BBVA Colombia S.A., p mediante apoderado judicial, el 18 de julio de 2017 presentó ante este juzgado de demanda ejecutiva hipotecaria, en la que petición librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor ESNEIDER DE JESÚS BOLIVAR, por conceptos del no pago de pagarés No 00879600108577, 00875000230421, 00879600107892, 00879600106860, incluyendo intereses remuneratorios, más las costas y agencias en derecho, simultáneamente el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado, identificado bajo matrícula inmobiliaria No 210-20877.

El 8 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago y el 30 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego fue presentada liquidación de crédito, por secretaría se fijó en lista el veinticuatro (24) de mayo ídem, el trece (13) de julio ídem, fue aprobada, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) se decretó el secuestro de bien embargado según certificado de tradición y libertad aportado, propiedad del demandado.

El 28 de mayo del cursante peticona acumulación de proceso ejecutivo por existir efectividad de garantía real, fundamentándose en que no se ha llevado a cabo señalamiento de fecha de remate; por tanto peticona se acumule el proceso ejecutivo singular de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ESNEIDER DE JESÚS BOLIVAR, tramitado en esta sede judicial.

Respecto del otro proceso (radicado **44.650.31.89.000.2018.00375.00**), se ha dado el siguiente trámite:

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular en contra del señor ESNEIDER DE JESÚS BOLIVAR por conceptos del no pago de pagarés No 01589610548123, 01589610548099, incluyendo intereses remuneratorios, más las costas y agencias en derecho.

Este Juzgado, el 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, el dieciséis (16) de julio ídem, se ordenó seguir adelante con la ejecución, una vez presentada la liquidación de crédito por secretaría se procedió a la fijación en lista, posteriormente, mediante auto emitido el 23 de agosto ídem se aprobó, en ese mismo sentido el veinte (20) ejusdem se



presentó incidente de nulidad, negado mediante providencia emitida el nueve (9) de octubre del mismo mes y año.

El 2 de septiembre del 2019, se peticionaron medidas cautelares del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 210-20877 ubicado en el municipio de Riohacha, decretada mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de la anualidad mencionada, en la misma se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial del extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos. Requisitos

De acuerdo al artículo 148 del CGP, "de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento..", entre otros casos "a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda..."

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El artículo 463 del C.G.P., reza "*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado, y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas***" (Negrilla fuera del texto)

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

De acuerdo al artículo 464 del CGP, "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado", siempre que se observen, entre otras, las siguientes reglas: que lo solicite el ejecutante con garantía real, que no se haya fijado fecha para remate.

Caso concreto

Examinado el expediente, considera esta sede judicial, la solicitud es procedente, atendiendo que dentro del presente proceso, como quiera que este juzgado tiene la competencia de ambos procesos; el demandado es el mismo; el ejecutante es el mismo, las pretensiones (pago de dinero) no se excluyen entre sí, en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para diligencia de remate y todas se tramitan por el procedimiento ejecutivo. De esta manera se cumplen los requisitos del artículo 148 del C.G.P, en concordancia con los artículos 463 y 464 de la misma codificación.

En este orden de ideas, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo con el artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda; en caso concreto se acumulara al proceso identificado bajo radiación No 44-650-31-89-000-2017-00230-00, por ser el más antiguo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la acumulación del proceso No. 44-650-31-89-000-2018-00375-00 al proceso de la referencia, esto es al No. 44-650-31-89-000-2017-00230-00, para que sean decididos conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes, de la presente decisión.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

JUEZ